Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

P.A. N° 1437 - 2008 LAMBAYEQUE

Lima, veintiocho de agosto (
del dos mil ocho.-

AUTOS y VISTOS; por sus fundamentos; y ATENDIENDO además:

PRIMERO: Que, viene en grado de apelación el auto de fojas treinta y dos, su fecha veintidós de abril del dos mil ocho, que declara improcedente de plano la demanda de amparo interpuesta por don Conrado Aníbal Ugaz Castañeda a fojas veintiuno, en mérito al recurso de apelación interpuesto a fojas treinta y cinco, por ser contrario a sus pretensiones.

SEGUNDO: Que, mediante el presente proceso el accionante solicita que se deje sin efecto las resoluciones números treinta y dos y treinta y cuatro, expedidas por el Segundo Juzgado Civil de Chiclayo y la resolución número tres, del catorce de marzo del dos mil ocho, emitida por la Sala Civil de Lambayeque; se declare fundada la nulidad de actuados por él deducida el veinticinco de diciembre del dos mil siete, y en consecuencia el abandono del proceso que se quiere cuestionar. Refiere que: Scotiabank Perú Sociedad Anónima interpuso en contra suya demanda de ejecución de garantías; mediante escrito del veinticuatro de abril del dos mil uno, y al amparo del Programa de Rescate Financiero reconoció la deuda mas no el monto fijado arbitrariamente por el Banco; habiéndose mantenido inactiva dicha causa por mas de un año, pensó que el Banco había aceptado su posición y que el proceso de ejecución de garantías había sido archivado; no obstante, mas de quince meses después el propio Banco pide el desarchivamiento del proceso cuestionado, lo que motivó se convoque a remate del inmueble rústico de su propiedad; finalmente precisa que, el juzgado no ha cumplido con notificarle con la resolución que ordenó tal desarchivamiento, y reactivación del proceso en su domicilio real.

TERCERO: Que, conforme se desprende de lo actuado el demandante recurre al proceso constitucional de amparo con la finalidad tan sólo de



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

P.A. N° 1437 - 2008 LAMBAYEQUE

revertir lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional ordinario en el proceso sobre ejecución de garantías seguido en su contra, cuestionando en esencia el procedimiento llevado a cabo al interior del mismo, pretendiendo de esta forma enervar el criterio jurisdiccional de los Magistrados emplazados que lo conocieron; tanto mas, si la Sala demandada emitió un debido pronunciamiento respecto de lo que es materia de cuestionamiento en este amparo, conforme se advierte de las resoluciones impugnadas; proceso en el que por lo demás, el recurrente tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, y pluralidad de instancia conforme a los mecanismos procesales a su alcance.

<u>CUARTO</u>: Que, en consecuencia, no emergiendo de lo actuado procedimiento irregular alguno que vulnere los derechos invocados en el escrito de demanda, y en aplicación de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 47 del Código Procesal Constitucional; **CONFIRMARON** el auto de fojas treinta y dos, su fecha veintidós de abril del dos mil ocho, que declara **IMPROCEDENTE** de plano la demanda de amparo interpuesta por don Conrado Aníbal Ugaz Castañeda en contra de los Señores Vocales de la Segunda Sala Civil de Lambayeque, Zamora Pedemonte, Pisfil Capuñay, Rodríguez Riojas y otros; **Señor Vocal Ponente: FERREIRA VILDÓZOLA**;

y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

GAZZOLO VILLATA

PACHAS ÁVALOS

FERREIRA VILDÓZOLA

SALAS MEDINA

mc/uc.

Podro Francia Judea

Secretakio (2)

to sa siste de Derte ho Carestavia